

**Radicado: 2011 00028 Proceso: Ejecutivo Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA Asunto: Interponiendo Recursos**

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Mié 25/01/2023 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rubyyrojasja@gmail.com <rubbyrojasja@gmail.com>; carlos arturo alzate bedoya
<calzatebedoya1@gmail.com>

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) SEGUNDO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2011 00028
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado:	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Asunto:	Interponiendo Recursos

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado con T.P. No. 98.724 del C. S. de la J., identificado con la C.C. No. 16.207.810 expedida en Cartago, Valle del Cauca (V), domiciliado y residenciado en el municipio de Cartago (V), con oficina de abogado localizada en la carrera 18 Norte No. 16B-112, barrio Entrerrios, Cartago (V), celular 318 400 1492 (idem WhatsApp), correo electrónico SIRNA: alvaroabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad o condición de actual apoderado judicial del ejecutado en el proceso ejecutivo referido en el epígrafe, tal como consta en el respectivo expediente, respetuosamente me dirijo a Su Señoría para interponer, dentro de la debida oportunidad procesal, los recursos de Reposición, Apelación en subsidio, contra lo decidido en su Auto No. 38 proferido el pasado 20 de enero de 2023.

I. Procedencia de los Recursos.

- Conforme las voces del Art. 318 del CGP, el recurso de Reposición es procedente, por cuanto la providencia recurrida corresponde a un auto dictado por un juez, que no resuelve un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni uno de reposición. Además, se interpone dentro de la debida oportunidad procesal por la parte desfavorecida con la decisión judicial^[1].
- De acuerdo con el numeral 8º del Art. 321 del CGP el recurso de Apelación es procedente, por cuanto la providencia recurrida resuelve "DENEGAR la solicitud de desembargo parcial (...)"; respecto a este enunciado, desde ahora se afirmará que la petición denegada no se refería a un "desembargo parcial", sino a una "Solicitud de Reducción de Embargo", como objetivamente puede observarse en el respectivo libelo genitor de esta actuación. Al respecto se memora lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (MP JUAN RAMON PÉREZ CHICUE) en providencia del 3 de agosto de 2022, ampliamente citada en el mismo auto que se recurre, del siguiente tenor literal: "Una cosa es el desembargo de los bienes apasionados en un proceso y otra muy distinta es la reducción de los embargos, igualmente, practicados en un asunto". De cualquier manera, estos asuntos del embargo, desembargo y reducción de embargos están regulados en el Libro IV de Medidas Cautelares del CGP, y no existe duda, conforme con el Art. 593 ibidem, que el embargo es una especie de medida cautelar. En consecuencia, al denegar el desembargo parcial, y así fuera la reducción de embargos como debió ser, la decisión judicial que se recurre versa o resuelve sobre una medida cautelar, con lo cual se cumple con el principio de taxatividad como se anunció desde el principio de este párrafo, esto es, por remitirse a la causal 8ª del Art. 321 del CGP.

II. Sustentación del Recurso.

Se sostiene que la decisión recurrida debe ser revocada, y en su lugar se debe disponer la procedencia de la reducción de embargos solicitada, conforme se pasa a explicar.

La decisión recurrida es absolutamente incongruente con la petición elevada. Mientras esta última se refiere expresamente a la reducción de embargos, conforme las voces del Art. 600 del CGP, aquella se remite a un desembargo parcial, tema que es propio del Art. 597 del CGP. Todo esto ya lo había analizado el T.S.D.J.-Buga en su providencia del 3 de agosto de 2022, ampliamente referenciada en el auto que se impugna.

Esta incongruencia desfigura la argumentación del Juez, pues lo lleva a considerar los principios de la preclusividad y de la eventualidad, ajenos, en este asunto, al tema de la reducción de embargos (Art. 600 CGP) y más próximos a la casuística que relaciona el tema del desembargo de bienes.

Es evidente que el tema de la reducción de embargos tiene una cobertura temporal más amplia que el de el del desembargo de bienes, por cuanto se puede peticionar por la parte o decretar de oficio, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate. Lo acabado de decir, limita muy bien la oportunidad en la que se puede tramitar la reducción de embargos:

1. En cualquier estado del proceso;
2. Una vez consumados los embargos y secuestros; y
3. Antes de que se fije fecha para remate.

Ciertamente, estas tres condiciones se encuentran plenamente cumplidas respecto a la petición de reducción de embargos que objetivamente se elevó a la jurisdicción.

En nuestro caso particular, acaeció, además, una circunstancia especial que la Juez pasó por alto, no debiendo hacerlo: y es que, con posterioridad al fallo del Tribunal ya pluricitado, mediante Auto 1785 del 29 de noviembre de 2022, procesalmente se fijó un nuevo avalúo para el inmueble aprisionado, y siendo este uno de los factores que debe tomarse en cuenta para la determinación de la procedencia de la reducción de embargos, perfectamente habilita al ejecutado para procurar la dicha reducción, siempre y cuando no se haya fijado fecha para remate. Esto evidencia que la argumentación del juez recurrido sobre la aplicación de los principios de preclusividad y eventualidad es errada, por cuanto, cierta y ontológicamente, no se trata de la misma reducción, pues obedece a nuevas circunstancias que emergen del transcurrir procesal, al modo de las nulidades procesales.

Ciertamente, nuestro Estatuto Procesal no establece que la petición de reducción de embargos solo puede tramitarse por una sola vez, y que siendo denegada queda desterrada para la eternidad la oportunidad de volverla a incoar cuando emerjan circunstancias propicias para reintentarla, como puede ser la actualización del avalúo del inmueble, desde el cual pueda demostrarse que el embargo excede el doble del quantum ejecutado.

Como errada es, por demás, el conjunto de la argumentación que materializó el juez en la providencia que se impugna, como pasa a verse: en primer lugar, resulta evidente que el juez yerra al considerar que el único bien aprisionado con vocación de solucionar la obligación mediante la almoneda, sea el que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117. Precisamente, en Sentencia STC11882-2022 proferida el 7 de septiembre de 2022, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Corte Suprema de Justicia, al examinar la memorada providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga del 3 de agosto de 2022, establece la incorrección en que incurrió el indicado tribunal, al indicar que el vehículo no está a órdenes del proceso ejecutivo auscultado (Pág. 10). En consecuencia, el vehículo que se relaciona en la petición de reducción de embargos, conforme claramente lo precisó la Corte Suprema de Justicia, si se encuentra aprisionado en el presente proceso ejecutivo.

De otra parte, el aludido tribunal de distrito, al examinar lo concerniente al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-64039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, claramente señaló que la entidad titular de un derecho real de hipoteca sobre ese inmueble “fue requerida en la forma prevista en el C. G. P. para que se hiciera presente al proceso a hacer valer su acreencia”, comparecencia que la juez recurrida sabe con diamantina claridad que nunca se dio.

Ahora bien, respecto al asunto de la “Liquidación Actualizada”, cabe decir que la liquidación que se trajo a colación en la petición de reducción de embargos se refiere a la última que aparece en el proceso, y que, por ende, se trata de una liquidación en firme y con plena vigencia y validez para todos los efectos procesales.

Ahora bien, el tema de la actualización de la liquidación del crédito se encuentra regulado en el CGP y no responde al capricho o a cualquier clase de circunstancia que emerja del proceso. En efecto, como se fundamentó en el escrito petitorio, el numeral 4º del Art. 446 del CGP establece que la indicada actualización, tiene lugar en los casos previstos por la Ley. En consecuencia (como por cierto lo ha instruido el TSDJ-Pereira), la actualización del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, sino que debe realizarse en las oportunidades procesales propicias.

Dentro de esa línea interpretativa, el mencionado Tribunal concluyó que, indagando el CGP, se hallan básicamente tres ocasiones para actualizar la liquidación del crédito: “Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del Art. 461 del Estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para la liquidación inicial que esté en firme”.

Así las cosas, la actualización de la liquidación del crédito no queda a voluntad de las partes, ni del juez, sino que se puede llevar a cabo para los efectos anteriormente enunciados, con lo cual, no todo momento es oportuno para presentarla.

Tomando en cuenta esa línea interpretativa resulta claro que el Art. 600 CGP, regulatorio de la figura de la reducción de embargos, no exige una actualización de la liquidación del crédito por parte del ejecutado, como claramente se deduce de su tenor literal.

Por todo lo expresado se reitera la solicitud de que se revoque la decisión recurrida y se disponga la procedencia de la reducción de embargos peticionada. Para el caso de que no se reponga la decisión impugnada, se ruega que suba a conocimiento del superior jerárquico.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta en PDF

Señor(a) Doctor(a): JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V) E. S. D. Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso Verbal de R.C.E. Demandante: Albeiro Velásquez Cardona Demandado: Carlos Arturo

Álzate Bedoya Radicado: 76-147-31-03-001-2011-00028-00 Asunto: Solicitud de Reducción de embargo

Señor(a) Doctor(a): JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V) E. S. D. Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso Verbal de R.C.E. Demandante: Albeiro Velásquez Cardona Demandado: Carlos Arturo Álzate Bedoya Radicado: 76-147-31-03-001-2011-00028-00 Asunto: Solicitud de Reducción de embargo

[1]

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».